



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

OCCINEFGROUP, S.C.  
VS

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA  
DELEGACIÓN ESTATAL EN JALISCO DEL INSTITUTO MEXICANO  
DEL SEGURO SOCIAL

EXPEDIENTE No. IN-047/2019.

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/4814/2019.

Ciudad de México, a 20 de junio de 2019.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la representante legal de la empresa OCCINEFGROUP, S.C., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del Instituto Mexicano del Seguro Social, y; -----

RESULTANDO

- 1- Por escrito de fecha 14 de enero de 2019, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 07 del mismo mes y año, la representante legal de la empresa OCCINEFGROUP, S.C., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, "Para la contratación del Servicio de Hemodiálisis Subrogada para el Hospital General Regional número 26, para el periodo del 1º de enero al 17 de septiembre de 2019"; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

*"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º. J/129, Página 599.*

- 2- Por oficio número 148001150900/3382/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 18 del mismo mes y año, signado por el Encargado del despacho de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción III del oficio número 00641/30.15/859/2019 de fecha 25 de enero de 2019; manifestó que no es procedente la suspensión del procedimiento, ya que causaría perjuicio al interés social, pues la contratación del Servicio de Hemodiálisis es indispensable para tratar pacientes con mal renal,



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

actualmente hay 78 pacientes con insuficiencia renal crónica a los cuales se les realiza el procedimiento como soporte de vida tres veces a la semana, mismos que no están en condiciones de desplazarse, pues el Hospital general de Zona No. 26 de tala Jalisco cuenta con 13,188 derechohabientes con incremento promedio anual del 4%, y está ubicado a 80 km del HGR para facilitar la accesibilidad de los servicios de hemodiálisis a los paciente con insuficiencia renal crónica terminal, aunado el Hospital General Regional No. 180 en Tlajomulco y HRG 46 que deben subrogar dicho servicio dentro de la zona metropolitana no cuentan con la capacidad instalada y capacidad presupuestal para tratar a 78 pacientes adicionales; por lo que se contravendrían disposiciones de orden público al no poder garantizar el servicio de hemodiálisis, por lo que se ocasionarían daños a la salud de los usuarios; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1561/2019 de fecha 20 de febrero de 2019, determinó no decretar la suspensión de la Licitación Pública electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, y de los actos que de él deriven, lo anterior, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa.-----

3.- Por oficio número 148001150900/3382/2019 de fecha 15 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el Encargado de despacho de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción IV del oficio número 00641/30.15/859/2019 de fecha 25 de enero de 2019, manifestó entre otros, los datos del tercero interesado; atento a lo anterior, esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/1562/2018 de fecha 20 de febrero de 2019, dio vista y corrió traslado con la copia del escrito de inconformidad a las empresas LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en participación conjunta con PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V., y PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, S.A. DE C.V., para que comparezcan y manifestaran por escrito lo que a su interés conviniera, en términos de lo dispuesto en el artículo 71 quinto párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

4.- Por oficio número 148001150900/3396/2019 de fecha 19 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 25 de mismo mes y año, el Encargado del Despacho de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el numeral 2, fracción II del oficio número 00641/30.15/859/2019, de fecha 25 de enero de 2019, rindió informe circunstanciado y anexo consistente en un CD; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.", la cual ya fue transcrita con antelación.-----

5.- Por escrito de fecha 22 de febrero de 2019, presentado en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el 26 del mismo mes y año, el representante legal de la empresa OCCINEFGROUP, S.C., presentó

## ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

pruebas supervenientes para sustentar sus motivos de inconformidad; atento a lo anterior esta autoridad mediante oficio número 00641/30.15/2023/2019 de fecha 11 de marzo de 2019, dio vista con las pruebas supervenientes de mérito, al área convocante y a las empresas tercero interesadas, para que dentro del término de 3 días hábiles siguientes a la notificación del oficio de cuenta, manifestaran lo que a su interés convenga, en relación de dichas pruebas. -----

- 6.- Por escrito de fecha 20 de marzo de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de las empresas LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en participación conjunta con PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V., y PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, manifestaron lo que a su derecho convino en relación a la presente inconformidad, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*", citada anteriormente. -----
- 7.- Por escrito de fecha 09 de abril de 2019, recibido en la oficialía de partes de ésta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el representante legal de las empresas LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en participación conjunta con PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V., y PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, S.A. DE C.V., en su carácter de tercero interesadas, manifestaron lo referente a las pruebas supervenientes presentadas por la empresa inconforme, en relación a la presente inconformidad, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia titulada: "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS*", citada anteriormente.-----
- 8.- Por oficio número 148001150900/3974/2019 de fecha 08 de abril de 2019, recibido por oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 11 del mismo mes y año, el Encargado del Despacho de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, desahogó la vista señalada en el oficio número 00641/30.15/2023/2019, de fecha 11 de marzo de 2019, sobre la prueba superveniente ofrecida por la representante legal de la empresa OCCINEFGRUP, S.C.-----

### CONSIDERANDO

- 1.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada y adicionada por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018; 1, 2, 3 inciso C) y 99 fracción I numeral 10, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de julio de 2017; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

Seguro Social; y 1, 2 fracción III, II, 65 fracción I, 71, 73 y 74 fracciones II y IV, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** Acto de Fallo de la Licitación Pública electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, "Para la contratación del Servicio de Hemodiálisis Subrogada para el Hospital General Regional número 26, para el periodo del 1º de enero al 17 de septiembre de 2019", de fecha 31 de diciembre de 2018.-

III.- **Análisis de los motivos de inconformidad.** Que no se acredita con la investigación de mercado, proveedor que puedan dar cumplimiento con los requisitos establecidos en la convocatoria. -----

Que el hecho de que los servidores públicos modificaran las reglas de participación implica una variación sustancial en las juntas de aclaraciones de fechas 19 y 20 de diciembre de 2018, como lo es la participación en dicho procedimiento de empresas provenientes de los países de Canadá, Estados Unidos de Norteamérica y México, bajo las reglas de un tratado comercial no vigente. ----

Que la convocante restringió no solo la nacionalidad de la proveeduría en la licitación en cuestión, sino que incluso afectaron las condiciones y participación de los requisitos técnicos exigidos en la convocatoria original, en específico los establecido en el numeral 6.2 (incisos f), j), o), p), s) de la convocatoria.-----

Que la convocante adjudicó a las empresas terceros interesadas aun precio unitario de \$ 853.52, sin embargo, los servidores públicos encargados del proceso licitatorio omitieron ajustar sus actos a lo dispuesto en el numeral 5.1 apartado II de la convocatoria, en correlación con lo dispuesto en el apartado A fracción I del artículo 51 del Reglamento de la Ley de la materia, considerando que el precio de referencia provino supuestamente de una Investigación de Mercado, realizada con dos proveedores, al omitir dar a conocer las operaciones aritméticas para concluir que el precio ofertado está muy por debajo del precio máximo de referencia, por lo que la convocante al no publicar el porcentaje ofertado por los hoy adjudicados, resta transparencia a sus actos.-----

Que del análisis del convenio de participación conjunta se advierte que la empresa PRODUCTOS HOSPITALARIOS, participante "B" declara en el punto 2.1.2 que no cuenta con registro patronal, en el punto 2.1.4 inciso d) declara en su objeto social entre otros que crea, opera y administra establecimientos con salas especiales para proporcionar tratamientos de hemodiálisis, obviamente sin empleados.-----

Que el participante "C", PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, S.A DE C.V., declara en el convenio de participación conjunta en su punto 3.1.1 que la sociedad ha tenido reformas y modificaciones identificando entre estas la última en su escritura pública, y que en el punto 3.1.2 dice que cuenta con registros oficiales entre estos el patronal en el IMSS, y en el punto 3.1.4 inciso a) dice que su objeto social entre otros es prestar todo tipo de servicios de manejo de personal, servicios administrativos, así como cualquier otros tipos de servicios relacionados con lo anterior, sin identificar servicios dedicados a otras especialidades médicas que requieren título de médico conforme a las leyes mexicanas, como lo requieren los servicios de hemodiálisis a contratar de conformidad con la NOM 003-SSA3-2010. -----

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

Que la empresa PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, S.A DE C.V., identificada en el convenio de participación conjunta como participante "C", claramente no está autorizada dentro de las actividades de su objeto social para proporcionar al participante "B" Productos Hospitalarios, S.A de C.V., la administración, responsabilidad laboral de los recursos humanos, como personal médico y enfermeras especializada en nefrología, que son la base de los servicios de hemodiálisis subrogados, en estricto apego a la NOM 003-SSA3-2010, por lo que en su escritura pública se tienen las actividades acreditadas como objeto de la empresa citada, para identificar que no cuenta con autorización para prestar o contratar por cuenta propia o ajena servicios médicos en la especialidad de nefrología, ni en ninguna otra especialidad médica. -----

Que la participante "C", en el convenio de participación conjunta, está impedida legalmente de cumplir con las supuestas obligaciones contratadas en la cláusula primera del Convenio del anexo A6, por lo que se observar que dicho participante no se obliga de manera expresa a proporcionar a la participante "B" Productos Hospitalarios, S.A d C.V, los recursos humanos consistentes en médicos especialistas en nefrología. -----

Que la participante "C" se obliga a proporcionar al participante "B" Médicos especializados con experiencia en mantenimientos preventivos y correctivos de máquinas, sillones, plantas de tratamiento de agua, calidad de agua, profesionales especialistas ajenos a los médicos nefrólogos cuyas actividades se regulan perfectamente en los numerales 5.1 y 5.3 de la NOM-003-SSA3-2010 "Para la práctica de hemodiálisis" y que son el objeto o materia de los servicios de hemodiálisis que requiere la convocante en el procedimiento de licitación cuyo fallo se impugna, por lo que el requisito exhibido por las empresas en participación conjuntas no cumple con lo solicitado. -----

Que la empresa Productos Hospitalarios, S.A de C.V., no cuenta con empleados, por lo que adjunta el contrato de prestación de servicios por tiempo indefinido, de fecha 01 primero de enero de 2006, supuestamente celebrado con PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, S.A DE C.V., documento ineficaz para dar cumplimiento con el requisito tanto del inciso e) y f) del numeral 6.1 de la convocatoria, ya que carece de las formalidades que los contratos deben de cumplir, es notoria la inexistencia de datos inherentes a la constitución de las supuestas personas morales que comparecen a su elaboración, se desconocen las facultades legales del órgano de gobierno, sus objetos sociales, notarios públicos, fecha de constitución de las empresas datos de inscripción al registro público de comercio de la localidad de la constitución de la persona moral entre otros, por lo que, el instrumento jurídico es nulo. -----

**El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad señaló: -----**

Que la inconforme realiza manifestaciones en relación con la supuesta conducta ilegal de los servidores públicos responsables de la evaluación técnica y económica de los licitantes adjudicados, por lo que el área convocante niega que dicha conducta descrita haya existido, toda vez que los servidores públicos encargados del evento, en todo momento se apegaron a la normatividad que rige a la Materia, como se observa en las Actas de los eventos y Dictámenes emitidos. -----

Que el accionante señala que la Convocante Copio requisitos y condiciones de una licitación de carácter internacional bajo la cobertura de tratados, situación que es falsa, ya que fue acreditado el carácter de la Licitación con los razonamiento y planteamientos expuestos en la investigación -----



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

de mercado, que derivados de dicha investigación se optó por el procedimiento idóneo asegurando obtener las mejores condiciones para el Estado.-----

Que la promovente manifiesta que su representada es una MiPyme y que los licitantes adjudicados resultan ser un conglomerado de tres grandes empresas, pero sin realizar mayor señalamiento, no establece que normatividad se infringe. -----

Que en la convocatoria se señaló el nombre del Tratado de Libre Comercio de América del Norte, en respuesta a una aclaración, pero de ninguna manera se convierte en una aclaración a la Convocatoria, no se señaló con la finalidad de limitar únicamente al Tratado con América del Norte, como lo quiere interpretar el ahora quejoso, toda vez que al inicio de la respuesta se señaló el carácter de la Licitación siendo este internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, por lo que en ningún momento se restringió la nacionalidad de los interesados, la Licitación siempre fue en apego al carácter "bajo la cobertura de los tratados de libre comercio".--

Que el inconforme señala que "...al OMITIR dar a conocer las operaciones aritméticas para concluir que el precio ofertado muy por debajo del precio máximo de referencia es conveniente para el Instituto...", dichas manifestaciones son incorrecta, toda vez que es evidente que la Convocante busco las mejores condiciones de acuerdo a la investigación de mercado como ya quedó plasmado en líneas anteriores, ya que se señaló un precio máximo, resultado del promedio de dicha investigación, y la oferta de los adjudicados fue muy por debajo del precio máximo, situación que beneficia al Estado, obteniendo las mejores condiciones en cuanto a precio, calidad y oportunidad. -----

Que es falso que la evaluación técnica y legal haya sido parcial, ya que todos los procedimientos de contratación que son llevados por el Área Contratante se llevan a cabo de manera imparcial y buscando las mejores condiciones para el estado, sin privilegios para ningún licitante. -----

Que la empresa inconforme no fueron aprobadas técnicamente, toda vez que no dio cabal cumplimiento a lo solicitado en la Convocatoria, así mismo en su escrito de inconformidad no se advierte ninguna manifestación tendiente a acreditar que sí cumple, por lo que centra sus argumentos en documentos como el Convenio de Participación Conjunta y las clausulas ahí vertidas, por lo que no resulta procedente solicitar la nulidad del Dictamen Técnico y el Fallo en razón de supuestos, así como que no se limitó o cambio el carácter de la licitación que en todo momento fue Bajo la cobertura de los tratados de libre comercio. -----

Que la documentación presentada por las empresas adjudicadas si cumplen a cabalidad con lo solicitado en la Convocatoria, por lo que las manifestaciones que realiza la accionante resultan simples apreciaciones, no ofreciendo ninguna prueba que acredite su dicho, por lo que se sostiene la legalidad del Fallo de la Licitación que nos ocupa. -----

La empresa las empresas LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., en participación conjunta con PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V., y PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, S.A. DE C.V., en su carácter de terceras interesadas, al respecto manifestó: -----

Que la empresa inconforme se limitó a enumerar los medios de prueba ofertados, describiendo en qué consisten los mismos, sin indicar los hechos con los que guardan directamente relación cada uno, toda vez que no realizo manifestación alguna. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

Que de los motivos establecidos en el escrito de inconformidad, no refiere a que el descuento ofertado por sus representadas sea no aceptable, sino que se encuentra encaminado a tratar, sin éxito, de desvirtuar la investigación de mercado realizada por la convocante, así como, que el mismo descuento se encuentra por debajo del inconforme.-----

Que corresponde a la inconforme acreditar su dicho, sin que lo haya realizado, ya que la carga de prueba no la puede transferir a la autoridad convocante, por disposición expresa del numeral indicado.-----

Que del convenio de participación conjunta, se advierte que la empresa Prestadora de Servicios los Remedios, S.A. de C.V., se obligó a proporcionar a la empresa Productos Hospitalarios, S.A. de C.V., la administración y responsabilidad laborar del personal para la prestación del servicio objeto de la licitación que nos ocupa. -----

Que en el convenio de participación conjunta se estableció que la empresa Productos Hospitalarios, S.A. de C.V., no contará con personal, toda vez que la empresa Prestadora de Servicios los Remedios, S.A. de C.V., se comprometió a proporcionar el personal necesario para cumplir con las exigencias de lo solicitado en la licitación en comento.-----

Que con el convenio de participación conjunta se acredita que la empresa Productos Hospitalarios, S.A. de C.V., no incurrió en la conducta omisiva que se le atribuye, sin que además, su representada sin quienes presentaron la propuesta más solvente. -----

Que no resulta causal de nulidad el hecho que el objeto social del Acta Constitutiva de sus poderdantes, no sea específico en relación al objeto de la licitación, ya que se reitera que dicha deficiencia se subsanó participando conjuntamente. -----

Que la inconforme pretende que se le adjudiquen contratos por su calidad de PYME y no por que ostenten la propuesta más solvente, sin que a lo largo del escrito de inconformidad acredite que su propuesta es la más solvente frente a la de sus competidores, así como tampoco respecto a la presunta ilegalidad con la que se adjudicó el contrato. -----

- IV.- **Consideración de previo y especial pronunciamiento.- Declaración de que el acto impugnado no puede surtir efecto legal o materia, al haber quedado sin materia.-** Las manifestaciones de inconformidad hechas valer por la representante legal de la empresa OCCINEFGROUP, S.C., en su escrito inicial en contra del Fallo de la Licitación Pública electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, respecto a la indebida evaluación de las propuestas de las empresas tercero interesadas, argumentos que por economía procesal se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias; al respecto por incidir en la solución al fondo de la controversia que nos ocupa, esta Autoridad Administrativa destaca el hecho de que la inconformidad de que se trata, ha quedado **sin materia**, al dejar de surtir plenos efectos jurídicos el acto de fallo, por ser un acto derivado de la convocatoria y junta de aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, declaradas nulas con motivo de la inconformidad promovida por la empresa hoy inconforme a la que se le asignó el expediente número IN-013/2019, y en la cual se dictó la Resolución número 00641/30.15/4790/2019, determinando declarar la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública electrónica Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenando al área convocante realizar un nuevo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

procedimiento de contratación, observando lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previa investigación de mercado en apego a lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII de su Reglamento; transcribiéndose en el caso concreto los puntos resolutivos Segundo y Tercero de la Resolución en comento, para mejor proveer:-----

*SEGUNDO.-Con fundamento en el artículo 74 fracción IV de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en el Considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por la representante legal de la sociedad civil OCCINEFGROUP, S.C., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Jalisco del citado Instituto, derivados de la convocatoria y Junta de Aclaraciones de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-050GYR002-E419-2018 celebrada para la contratación del Servicio de Hemodiálisis Subrogada para el Hospital General Regional número 26, para el periodo del 1o de enero al 17 de septiembre de 2019. -----*

*TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el considerando V de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades declara la nulidad total de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados Electrónica número LA-050GYR002-E419-2018, y de los actos que de la misma deriven, por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación observando lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previa investigación de mercado en apego a lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII de su Reglamento, así como lo analizado en el Considerando V de la presente Resolución, debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 63 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. -----*

Bajo esta circunstancia, al declararse la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, por acreditarse que la convocante incumplió la normatividad que rige la materia, y toda vez que el acato de fallo materia de la presente inconformidad es un acto que deriva de la convocatoria y Junta de Aclaraciones del citado procedimiento licitatorio, también se encuentra afectado de nulidad; por lo tanto, se tiene que el asunto que nos ocupa, ha quedado sin materia, en consecuencia, esta Autoridad Administrativa





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

determina resolver por sobreseimiento al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir, configurándose la hipótesis normativa contenida en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que a la letra establecen lo siguiente: -----

*"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:*

- I. Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta.*

*"Artículo 68. El sobreseimiento en la instancia de inconformidad procede cuando:*

- I. El inconforme desista expresamente;*
- II. La convocante firme el contrato, en el caso de que el acto impugnado sea de aquéllos a los que se refiere la fracción V del artículo 65 de esta Ley, y*
- III. Durante la sustanciación de la instancia se advierta o sobrevenga alguna de las causas de improcedencia que establece el artículo anterior."*

Supuestos normativos que en el presente caso se actualizan, toda vez que mediante Resolución número 00641/30.15/4790/2019, recaída al expediente número IN-013/2019, se declaró la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050CYR002-E419-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta; ordenándose al área convocante realizar un nuevo procedimiento de contratación, observando lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previa investigación de mercado en apego a lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII de su Reglamento; en consecuencia la empresa hoy inconforme debe estar a lo resuelto por esta Área de Responsabilidades en la citada Resolución, toda vez que el Acto de Fallo del procedimiento licitatorio impugnado por la empresa hoy inconforme se encuentra afectada de nulidad, por ser un acto que derivó de la convocatoria y Junta de Aclaraciones de la referida Licitación declarada nula, por lo que en la inconformidad que nos ocupa ha operado el sobreseimiento; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que el acto impugnado no puede surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia, pues fue declarado nulo, resultando aplicable igualmente lo dispuesto en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que establece: -----

*"Artículo 373.- El proceso caduca en los siguientes casos:*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

*I.- "Por convenio o transacción de las partes, y por cualquiera otra causa que haga desaparecer substancialmente la materia del litigio:..."*

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía el Criterio de la Corte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, primera parte, Tribunal Pleno, página 364, que indica:-----

*"ACTO RECLAMADO. CESACIÓN DE SUS EFECTOS.- Si de acuerdo con las constancias de autos, por diverso juicio de amparo, se resuelve en relación a los efectos de los actos que se reclaman en un segundo juicio, éste debe sobreseerse."*

Lo que en la especie aconteció, en virtud que el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018 que hoy impugna la representante legal de la empresa hoy inconforme, deriva de la convocatoria y Junta de Aclaraciones, la cual fue motivo de la inconformidad promovida por la propia empresa inconforme, a la que se le asignó el expediente número IN-013/2019, y en el que este Órgano Administrativo dictó la Resolución número 00641/30.15/4790/2019, determinando declarar la nulidad de la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, así como todos y cada uno de los actos derivados de ésta, ordenándose al área convocante, realizar un nuevo procedimiento de contratación, observando lo establecido en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previa investigación de mercado en apego a lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII de su Reglamento, transcribiéndose en el presente caso, en su parte conducente, lo analizado y valorado en los Considerandos V, VI y VII de dicha resolución:-----

*V.- Consideraciones.- Por cuanto hace a las manifestaciones del inconforme, respecto a que la convocante no justica como eligió el procedimiento de contratación bajo la cobertura de los tratados de libre comercio, sin acreditar la conveniencia de aplicar algunas de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional, para convocar a una licitación pública nacional, se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose **fundadas**, toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que al haber convocado la contratación del servicio de hemodiálisis subrogada, para el Hospital General Regional número 26, para el periodo del 1º. de enero al 17 de septiembre de 2019, mediante la licitación pública internacional bajo la cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, ajustó su actuación a la normatividad que rige a la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, que establecen:-----*

*"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.*

*Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

*sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."*

*"Artículo 122.- En el informe circunstanciado que rinda la convocante, deberá indicar las razones y fundamentos para hacer valer, en su caso, la improcedencia o sobreseimiento de la instancia de inconformidad, así como las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado, debiendo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito inicial o en la ampliación.*

*La convocante deberá acompañar original o copia certificada de las pruebas documentales que se vinculen con los motivos de inconformidad, así como aquéllas ofrecidas como pruebas por el inconforme.*

*Para efectos del párrafo anterior, la convocante podrá autorizar copias de las constancias que formen parte del procedimiento de contratación, incluyendo las proposiciones presentadas por los licitantes, sin mayor formalidad que el señalamiento de que la copia que se expide es fiel reproducción del documento con el que fue cotejado. La copia autorizada tendrá un valor probatorio equivalente al documento con el cual fue cotejado."*

*"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."*

*Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado por esta autoridad administrativa a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la convocante remitió con su informe circunstanciado de fecha 01 de febrero de 2019, entre otras pruebas, la convocatoria de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados electrónica número LA-050GYR002-E419-2018, visible a fojas 165 a 386 del expediente de mérito, de la que se observa que la licitación pública que nos ocupa, fue convocada con carácter Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados; asimismo en el apartado "Presentación" de la CONVOCATORIA se desprende que fundó el carácter de la licitación en el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, dispositivo legal en el que se establecen las hipótesis bajo las cuales la convocante puede llevar a cabo una licitación internacional bajo tratados, así también se indica que se convoca a los interesados en participar en forma electrónica cuyos países se encuentran bajo la cobertura de los 9 tratados que se citan; igualmente, en el numeral 1.2 tercer párrafo de la convocatoria, se decretó el carácter del procedimiento de contratación internacional bajo la cobertura de Tratados; para pronta referencia se transcribe en lo que interesa, los señalados puntos de la convocatoria: -----*

**"Instituto Mexicano del Seguro Social**

Delegación Estatal en Jalisco

Jefatura de Servicios Administrativos

Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios

""



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

*Licitación Pública Electrónica Internacional bajo la Cobertura de Tratados Para la contratación del "Servicios de Hemodiálisis Subrogada", para el Hospital Regional Número 26, para el periodo del 1º de enero al 17 de septiembre de 2019*

LA-050GYR002-E419-2018

...  
*Presentación*

*El Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo establecido por el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 25, 26 fracción I, 26 Bis fracción II, **28 fracción II**, 29, 30, 33, 33 bis, 34, 35, 36, 36 bis, 47 y 48 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 39, 42, 44, 45, 46, 47, 48 y 51 de su Reglamento y demás disposiciones aplicables en la materia, convoca a los interesados en participar en forma electrónica, mediante convocatoria pública, a la o a cualquier interesado cuyos países se encuentren, bajo la cobertura de los siguientes tratados:*

- *Tratado de Libre Comercio de América del Norte, Capítulo X, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 1993;*
- *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos, la República de Colombia y la República de Venezuela, Capítulo XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1995 ( a partir del 19 de noviembre de 2006, Venezuela ya no participa en dicho Tratado);*
- *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Costa Rica, Capítulo XII, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1995;*
- *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Nicaragua, Capítulo XV, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de julio de 1998;*
- *Tratado de Libre Comercio entre los estados Unidos Mexicanos y el Estado de Israel, Capítulo VI, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de junio de 2000;*
- *Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, Título III, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2001;*
- *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados de la Asociación Europea de Libre Comercio, Capítulo V, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 2001;*
- *Acuerdo para el Fortalecimiento de la Asociación Económica entre los Estados Unidos Mexicanos y el Japón, Capítulo II, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de marzo de 2005, y*
- *Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Chile, Capítulo 15-bis, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de octubre de 2008;*

**1.2. Medios que se utilizarán y Carácter de la Licitación Pública:**

...  
***El carácter de la presente licitación es: Internacional bajo la Cobertura de Tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que***

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

*nuestro país tenga celebrado un Tratado de Libre Comercio con Capítulo de Compras Gubernamentales, lo anterior de conformidad con la fracción II del artículo 28 de la LAASSP.*

...

De lo que se tiene que el carácter de la licitación inconformada tuvo fundamento en lo dispuesto en el 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; *carácter del que se duele la inconforme cuestionando cómo lo determinó la convocante y por qué no llevo a cabo una licitación nacional como lo hicieron otras áreas convocantes del Instituto Mexicano del Seguro Social.* Al respecto es necesario establecer lo que regula el artículo 28 fracción I y II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público: -----

*"Artículo 28. El carácter de las licitaciones públicas, será:*

*I. Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y cuenten, por lo menos, con un cincuenta por ciento de contenido nacional, el que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de los bienes y demás aspectos que determine la Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general, o bien, por encontrarse debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente.*

*La Secretaría de Economía mediante reglas de carácter general establecerá los casos de excepción correspondientes a dicho contenido, así como un procedimiento expedito para determinar el porcentaje del mismo, previa opinión de la Secretaría y de la Secretaría de la Función Pública.*

*Tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana.*

*II. Internacional bajo la cobertura de tratados, en la que sólo podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que nuestro país tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía, previa opinión de la Secretaría de la Función Pública, y*

...

Del precepto legal invocado se advierten dos hipótesis para determinar el carácter de una Licitación Pública, la primera de ellas es la Nacional, en la cual únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes a adquirir sean producidos en el país y contengan, cuando menos, un cincuenta por ciento de contenido nacional, o bien, cuando se encuentre debajo de los umbrales previstos en los tratados, o cuando habiéndose rebasado éstos, se haya realizado la reserva correspondiente; asimismo dispone que tratándose de la contratación de arrendamientos y servicios, únicamente podrán participar personas de nacionalidad mexicana; en la segunda hipótesis, se refiere la Licitación Pública Internacional Bajo la cobertura de Tratados, en que sólo



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

podrán participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que México tenga celebrado un Tratado de Libre Comercio con Capítulo de Compras Gubernamentales, cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los Tratados de Libre Comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura expresa se haya convocado el procedimiento de contratación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía. Asimismo cuando se rebasen los umbrales (monto a partir del cual es obligatorio permitir la participación de los socios comerciales con los que se tenga celebrado una Tratado de Libre comercio con capítulo de compras gubernamentales) y no se haya hecho reserva alguna, -----

En la especie, la convocante en su Informe Circunstanciado se limita a señalar que para determinar el carácter de la licitación, realizó Investigación de Mercado de la que se obtuvo como resultado que en la Adjudicación Directa número AA-050GYR002-E183-2018 se realizó bajo la cobertura de tratados además solicitó cotizaciones con la empresa inconforme y tercera interesada; adjuntando a su informe para sustentar su dicho la Investigación de Mercado, visible a fojas 432 a 435 del expediente que se resuelve; de la que se desprende:-----

FUENTE	NOMBRE DEL PROVEEDOR	NÚMERO DEL PROCEDIMIENTO	CARÁCTER DEL PROCEDIMIENTO DE CONTRATACIÓN	Precio (B)
COMPRANET	UNIDAD DE TERAPIA RENAL S.C	EA-019GYR034-E45-2018, de fecha 08 de marzo del 2018.	Licitación pública nacional	\$1,130.38
COMPRANET	MEDIGRAFICOS, S.A. DE C.V.	AA-050GYR006-E191-2018 de fecha 04 de julio del 2018	Adjudicación Electrónica Internacional bajo la cobertura de tratados	\$1,044.84
COMPRANET	PRESEFA S.A. DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON GRUPO RENALIFE, S.A.P.I DE C.V. E INFARID, S.A. DE C.V.	AA-050GYR002-E183-2018, de fecha 28 de junio del 2018	Adjudicación directa Internacional bajo cobertura de tratados	\$1,092.00
FOCON IV	LABORATORIOS PISA S.A DE C.V.	Peticion de oferta publicada en sistema de compras gubernamentales el 24 de octubre del 2018	FOCON IV	\$1,240.00

Página 3 de 4

FOCON IV	OCCINEFGROUP S.C.	Peticion de oferta publicada en sistema de compras gubernamentales el 24 de octubre del 2018	FOCON IV	\$1,600.00
HISTÓRICO	LABORATORIOS PISA, S.A DE C.V. EN PARTICIPACIÓN CONJUNTA CON PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V Y PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, S.A. DE C.V.	Histórico de contrataciones de la Delegación Jalisco, para 2018, contrato SEI181416040027	Licitación Pública Internacional bajo Cobertura de tratados.	\$644.94
PRECIO IMSS	PRECIO IMSS	Precio enviado por el área requeriente.	Precio IMSS	\$644.94
PROMEDIO				\$1,107.02

**Conclusiones:**

Derivado de lo anterior, como resultado del análisis realizado a la información encontrada, tanto en el sistema de compras gubernamentales COMPRANET, como en el histórico de compras delegadas y la oferta recibida por los posibles proveedores, se determina realizar la contratación bajo el procedimiento de Licitación Pública Internacional bajo la cobertura de tratados en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Enajenación y Servicios del Sector Público, con el objetivo de obtener mejor calidad y precios en los servicios recibidos, privilegiando la competencia y con ello asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

*Lo que resulta insuficiente para acreditar el carácter de la licitación que llevó a cabo, toda vez que la investigación de mercado señala que consultó Compranet, FOCON IV petición de ofertas; Histórico; precio IMSS, y obtuvo como antecedentes una licitación pública nacional número LA-019GYR034-2018; una licitación pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados con número de contrato SEII 181416050002; dos adjudicaciones directas números AA-050GYR002-E183-2018; y AA-050GYR034-E45-2018, así como los precios obtenidos y el precio promedio resultante, con lo que la convocante concluyó que con base en dichos antecedentes determinó se lleve a cabo una licitación de carácter internacional bajo la cobertura de tratados para obtener mejor calidad y precios; sin embargo el artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público prevé que este carácter se aplicará en dos supuestos: 1.- Soló pueden participar licitantes mexicanos y extranjeros de países con los que México tenga celebrado un tratado de libre comercio con capítulo de compras gubernamentales; 2.- Cuando resulte obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio, que contengan disposiciones en materia de compras del sector público y bajo cuya cobertura se haya convocado la licitación, de acuerdo a las reglas de origen que prevean los tratados y las reglas de carácter general, para bienes nacionales que emita la Secretaría de Economía; lo que no se advierte que la convocante considere en su Investigación de Mercado, ni tampoco defiende en su Informe Circunstanciado. Tampoco señala en su Informe Circunstanciado por qué no es posible llevar a cabo una licitación pública nacional, como lo pretende la inconforme, es decir, por qué no se dan los supuestos del artículo 28 fracción I de la Ley de la materia, esto es, que solo puedan participar personas de nacionalidad mexicana y los bienes que se pretenda adquirir se produzcan en el país y cuenten, cuando menos con el 50 %, actualmente el 65%, de contenido nacional, mismo que se determinará tomando en cuenta la mano de obra, insumos de bienes y demás conceptos que determine la Secretaría de Economía através de Reglas de carácter general; que se encuentre por debajo de los umbrales previstos en los tratados; o que aún y cuando se rebasen los umbrales, se haya llevado a cabo la reserva correspondiente; Sin que algo de ello se desprenda de la Investigación de Mercado que adjunta; tampoco se pronuncia al respecto en su Informe Circunstanciado, aún y cuando le corresponde la carga de la prueba; al considerar que dentro del expediente de la licitación, se debe contar con los elementos necesarios para soportar la legalidad de su actuación, por lo tanto al tener en su poder los documentos que conforman el expediente de la licitación pública que nos ocupa, le corresponde señalar las probanzas idóneas y respectivas para acreditar que su actuar en el procedimiento de contratación que se controvierte, se ajustó a la normatividad aplicable a la materia, y así desvirtuar los motivos de inconformidad. Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio: -----*

*Septima Época  
Registro: 918085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo VI, Común, Jurisprudencia TCC  
Materia(s): Común  
Tesis: 551  
Página: 495  
Genealogía:*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

7A ÉPOCA: VOL. 72 PG. 170 7A ÉPOCA TCC: TOMO XIV PG. 4627 APÉNDICE '75: TESIS '70 PG. 117 APÉNDICE '85: TESIS NO APA. PG. APÉNDICE '95: TESIS 917 PG. 630

PRUEBA, CARGA DE LA.- A falta de normas expresas y categóricas que regulen el caso, y con arreglo a los principios en que se inspiran los artículos 81, 82 y 84 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la carga de la prueba no recae sobre aquel de los litigantes para el cual resulte imposible demostrar las situaciones en que apoya su pretensión, porque no tiene en su mano los documentos idóneos para justificarla, y le sería extremadamente difícil obtener esos documentos, sino que la mencionada carga grava a quien se encuentra en condiciones propicias para acreditar plenamente su acción o su excepción, porque están a su disposición las probanzas relativas.

Novena Época
Registro: 168192
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Enero de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.7o.A. J/45
Página: 2364

CARGA DE LA PRUEBA EN EL JUICIO DE NULIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD CUANDO LOS DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LAS AFIRMACIONES SOBRE LA ILEGALIDAD DE SUS ACTUACIONES OBREN EN LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE AQUÉLLA CONSERVA EN CUSTODIA.- El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al juicio de nulidad, establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, las afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no estén debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan, cuando éstos obren en los expedientes administrativos que aquélla conserva en custodia.

Por lo que en este orden de ideas, resultan carentes de sustento las manifestaciones expuestas por la convocante en su informe circunstanciado, ya que no adjuntó las pruebas para acreditar la legalidad del acto impugnado, por lo que se tiene que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la citada Ley de la materia, antes transcritos, la convocante no acreditó que su actuación en la licitación de mérito, se hubiese ajustado a derecho. -----

No pasa desapercibido para esta autoridad lo previsto en el párrafo tercero del artículo 28 fracción I de la Ley de la materia, esto es, en una licitación de carácter nacional, tratándose de servicios, tan solo pueden participar personas de nacionalidad mexicana, lo que tampoco se advierte que la Convocante hubiese considerado en el procedimiento de contratación que nos ocupa. -----

Ahora bien, es cierto que el artículo 26 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el 29 de su Reglamento, establecen, entre





ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

*otras cosas, que la Investigación de Mercado podrá utilizarse para determinar el carácter de la licitación pública, como lo pretende acreditar la convocante, también lo es que de la Investigación de Mercado realizada por la convocante se advierte que de la consulta a las fuentes que invoca, constató la celebración de una licitación pública nacional y otra licitación pública internacional bajo la cobertura de tratados, asimismo que pidió cotizaciones a la inconforme y tercera interesada, sin que con ello justifique la determinación del carácter del procedimiento cuestionado como internacional bajo la cobertura de los tratados, habida cuenta que dentro de la citada Investigación de Mercado no se desprende algún análisis de por qué no aplicaba o era conveniente una licitación nacional, por qué la obligatoriedad o conveniencia de llevar a cabo una licitación Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados; situación que tampoco defiende en su Informe Circunstanciado, pese a que es uno de los motivos de la inconformidad que nos ocupa. -----*

*Sin que le asista la razón y el derecho a la convocante al manifestar en su informe circunstanciado que "...derivado de la búsqueda en el sistema Compranet se encontró un procedimiento electrónico internacional bajo la cobertura de tratados número AA-050GYR006-E191-2018 de la Delegación Estatal del IMSS en Puebla, con lo cual justifica el carácter de la presente licitación así como también realizó petición de ofertas a las empresas OCCINEFGROUP, S.C. y LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V., siendo empresas que ya han prestado el servicio en la localidad de Tala; Jalisco...", toda vez que si bien es cierto, la consulta de información forma parte esencial de la investigación de mercado, también lo es que se debe justificar plenamente la determinación del carácter de la licitación, y no como lo pretende demostrar la convocante respecto del procedimiento de contratación que nos ocupa, al señalar textualmente en su informe circunstanciado que: "derivado de la búsqueda en el sistema Compranet se encontró un procedimiento electrónico internacional bajo la cobertura de tratados número AA-050GYR006-E191-2018 de la Delegación Estatal del IMSS en Puebla, con lo cual justifica el carácter de la presente licitación".-----*

*Bajo este contexto, y toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que su determinación de convocar la contratación del servicio de hemodiálisis subrogada, para el Hospital General Regional número 26, para el periodo del 1º de enero al 17 de septiembre de 2019, mediante la licitación pública internacional bajo la cobertura de los Tratados de Libre Comercio electrónica número LA-050GYR002-E419-2018, en virtud de que no justifica dicha determinación con el análisis que realizó a la información que obtuvo en su investigación de mercado, es decir, si se sustenta en razón a los insumos a adquirir en el servicio a licitar, si resulta obligatorio conforme a lo establecido en los tratados de libre comercio con capítulo de compras del sector público, o el monto de la contratación rebasa los umbrales de los tratados de libre comercio, o determinar la conveniencia de aplicar alguna de las reservas contenidas en los capítulos de compras del sector público de los Tratados en relación al precio, cantidad, calidad y oportunidad de la proveeduría nacional, por lo tanto con su actuación dejó de observar el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 29 fracción VII de su Reglamento, antes analizados. -----*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

VI.- *Resulta innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad que hace valer el inconforme en su escrito inicial, y que no fueron analizados en el Considerando que antecede consistentes en que ...la selección del procedimiento que nos ocupa con carácter internacional bajo la cobertura de los tratados de libre comercio originó confusión a su representada, en virtud de que es un hecho público y notorio que en la Ciudad de Tala, Jalisco, lugar sede del HGZ número 26 IMSS, solo existen 2 probables prestatarios de servicios de hemodiálisis subrogada que pueden cumplir con las condiciones solicitadas, como público y notorio es que uno de los probables proveedores es una agrupación de 3 empresas del sector macro como son LABORATORIOS PISA, PRODUCTOS HOSPITALARIOS Y PRESTADORA DE SERVICIOS LOS REMEDIOS, todas sociedades anónimas de capital variable, los cuales comparten prácticamente mismos socios y mismo representante legal, compareciendo a los procedimientos de contratación de estos mismos servicios en convenio de participación conjunta... la convocante bajo argumentos pueriles simplemente se negó a dar respuesta puntual y precisa a las solicitudes de aclaración números 2, 3, 4, 5, 8, 11, 12 y 14 todas relativas a la realización de la investigación de mercado ejecutada para seleccionar el carácter de la licitación internacional bajo la cobertura de los tratados de mérito, para el HGZ No. 26 en Tala, Jalisco, ya que las respuestas a dichas solicitudes de aclaración fueron exactamente las mismas: su pregunta no versa sobre el contenido de la convocatoria de conformidad con el artículo 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público... las respuestas a las aclaraciones 1 y 7 a su representada la convocante declara que realizó investigación de mercado con fundamento en los artículos 1, 133 y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al Tratado de Libre Comercio de América del Norte y al artículo 28 fracción II de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, lo que demuestra un total desconocimiento a la materia de contrataciones, al señalar que se realizó en base a dicho tratado, es modificación sustancial a las condiciones estipuladas originalmente en la convocatoria de conformidad con el artículo 33 de la Ley de la materia, desconociendo en consecuencia el resto de los tratados comerciales con capítulo de compras de compras gubernamentales celebrados con México por consiguiente todos los documentos técnicos como Certificados de Libre Venta, Calidad que provengan de Europa o de América del Sur o de otros países con tratados con México deben ser desechados por la convocante... la convocante manifestó en las respuestas 3 y 4 del acta del 20 de diciembre de 2018, que de la investigación de mercado se estableció para el servicio de hemodiálisis dos posibles proveedores, por la cantidad mínima de proveedores y desigualdad de la competencia económica para el mismo servicio en la localidad, era la razón de negarse a contestar y no obstante estos elementos decide por mera ocurrencia que la licitación sea mediante licitación pública internacional con precios máximos de referencia y porcentajes de descuento, por lo que está diseñado para favorecer al licitante con poder sustancial en el mercado como es LABORATORIOS PISA y aun así condiciona la participación a sabiendas que nunca una pequeña empresa propietaria de una unidad de hemodiálisis con capacidad instalada y respuesta inmediata para prestar servicios médicos en una ciudad pequeña como Tala, Jalisco, al HGZ No. 26 IMSS puede competir en igualdad de condiciones económicas con proveedores que fabrican sus propios insumos de medicamentos y hasta sus equipos necesarios para el servicio*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

*privado de hemodiálisis, por lo que sus costos son infinitamente menores a los de cualquier MIPYME que los debe adquirir de terceros proveedores internacionales considerando que no se fabrican en el país, siendo obvio que el fabricante nacional de muchos de estos insumos LABORATORIOS PISA y PRODUCTOS HOSPITALARIOS, S.A. DE C.V. no aceptan vender los mismos a los proveedores competencia y menos a los mismos precios de producción, lo que los coloca a las MIPYMES en condiciones de desigualdad económica... en la respuesta a la pregunta 7 de su representada de fecha 19 de diciembre de 2018, la convocante manifestó que los precios máximos de referencia los realizó conforme al artículo 28 del Reglamento, ratificando que solo consultó dos fuentes de información, sus históricos de contratación, los cuales demuestran su preferencia hacia el proveedor LABORATORIOS PISA con poder en el mercado en la venta de servicios al año, y las pocas o nulas expectativas de desarrollo de las MIPYMES en la localidad, al bloquearlos fijando condiciones imposibles de cumplir... en la Junta de Aclaraciones de fecha 19 de diciembre de 2018, en la pregunta 8 de su representada solicitó le aclarara la convocante que acciones realizó en la investigación de mercado para propiciar la proveeduría con MIPYMES, cuando sus requisitos y condiciones de precio máximo con descuento obligatorio las coloca en condiciones de desigualdad, a lo que se dio respuesta que la pregunta no versa sobre el contenido de la convocatoria de conformidad con el artículo 33 bis de la Ley de la materia, y al repreguntar sobre el mismo concepto, se respondió que de conformidad con la investigación de mercado realizada con la información obtenida Compranet, la recibida de posibles proveedores, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 del Reglamento de la Ley de la materia, se desprende que existen dos proveedores con capacidad de proporcionar el servicio solicitado por la convocante, respuesta que nada aclara y lo único que confirma es que la convocante sabe y le consta que únicamente existen 2 licitantes en la localidad y por eso su preferencia al licitante LABORATORIOS PISA, S.A. DE C.V. y de ahí sujetar el precio del servicio a un precio máximo de referencia con porcentaje de descuento... en la Junta de Aclaraciones de fecha 19 de diciembre de 2018, su representada formuló las preguntas 12 y 14, en el sentido de que señalara las razones legales para obligar a una licitación pública donde su investigación de mercado registra que puede participar individualmente una pequeña empresa, obligarla a ofertar un porcentaje de descuento al precio máximo de referencia colocándola en una abierta competencia desigual con empresas macros en participación conjunta, a lo que la convocante dio respuesta que se está realizando una licitación para dar servicios en la población de Tala, Jalisco, a través de un procedimiento de licitación pública internacional bajo la cobertura de los tratados, misma que es abierta a todos los participantes que cuenten con la capacidad de ofertar el servicio, respuesta que nada aclara, asimismo al repreguntar sobre el mismo concepto, la convocante dio respuesta que con la investigación de mercado se desprende que existen 2 proveedores con capacidad de proporcionar el servicio solicitado, respuesta que nuevamente nada aclara... en la junta de aclaraciones de fecha 19 de diciembre de 2018 su representada formuló las preguntas 16, 17 y 19, respecto de los requisitos técnicos de catálogos, folletos e instructivos de máquinas y bienes requeridos en la convocatoria, contestando la convocante no se acepta su propuesta, las condiciones contenidas en las bases no podrán ser negociadas de conformidad con el artículo 26 de la Ley de la materia y que la*



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

*pregunta no versa sobre el contenido de la convocatoria de conformidad con el artículo 33 bis de la Ley de la materia, siendo que su mandante no estaba ni proponiendo ni negociando condiciones, como lo inventa la convocante con la finalidad de no contestar las aclaraciones planteadas, puesto que de acuerdo a los numerales 2.1.6, 2.1.11.2.2 y 5.1 en la convocatoria solicitan catálogos, folletos, fotografías de máquinas y bienes para el servicio de hemodiálisis... el área técnica está negociando nuevas condiciones de participación al aceptar que los Certificados de Libre Venta de los equipos emitidos por los organismos certificadores de los países de origen de los bienes estén expedidos a nombre de terceros ajenos a los propios fabricantes... está modificando las condiciones de participación originales al permitir que los folletos, catálogos, instructivos, manuales de operación sean emitidos por los titulares de los Registros Sanitarios, cuando es un hecho que documentos técnicos solicitados no pueden ser emitidos por un distribuidor o titular de un registro sanitario, a menos que sea el fabricante, como lo manifiesta la convocante en la aclaración número 20 del acta de fecha 19 de diciembre de 2018...; toda vez que los mismos están encaminados a demostrar que el Área Convocante contravino la normatividad que rige la materia al determinar injustificadamente el procedimiento de contratación como licitación pública internacional bajo la cobertura bajo los tratados de libre comercio, pues en el caso que nos ocupa, los incumplimientos analizados en el considerando que antecede son suficientes para establecer que la convocante no ajustó su actuación a la normatividad que rige a la Materia, al determinar injustificadamente el carácter de la licitación de mérito como Internacional bajo la cobertura de los tratados y no haber sustentado debidamente dicha determinación, como se estableció en el considerando V de la presente Resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, No. 440, visible a fojas 775 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen II, bajo el rubro.-----*

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO.-** Si en el amparo que se concede por uno de los capítulos de queja, trae como consecuencia que se nulifiquen los otros actos que se reclaman, es inútil decidir sobre éstos."

*Resulta igualmente de sustento a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial visible en la Página 459 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Compilación 1917-1985, Tomo VI, Materia Común, que en los términos siguientes refiere:-----*

**"CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS.-** Cuando el amparo se va a conceder al considerarse uno de los conceptos de violación, lo que va a traer como consecuencia que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado, es innecesario hacer el estudio de los demás conceptos de violación expresados por la quejosa y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al haber reasumido jurisdicciones."



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

VII.- *Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo al Considerando V.- Se declara la nulidad total del procedimiento de contratación que nos ocupa, así como todos los actos que del mismo se deriven, al encontrarse afectados de nulidad, actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone:-----*

*"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente."*

*Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción IV del ordenamiento legal invocado, el Área Convocante deberá llevar a cabo un nuevo procedimiento de contratación, observando lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, previa investigación de mercado, en apego a lo dispuesto en el artículo 29 fracción VII de su Reglamento; así como lo analizado en el considerando V de la presente resolución, lo anterior, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones de contratación en términos de lo dispuesto en los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen:-----*

*"Artículo 134.- Los recursos económicos de que dispongan la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

*....  
Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."*

*"Artículo 26.- ...*

*....  
Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."*



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES**

**EXPEDIENTE No. IN-047/2019**

En este orden de ideas, y toda vez que el procedimiento de la Licitación que nos ocupa, fue declarado nulo, así como todos los actos que deriven de éste, por lo tanto el acto de Fallo de la misma Licitación que hoy impugna la representante legal de la empresa hoy inconforme es un acto afectado de nulidad, ya que deriva del mismo procedimiento declarado nulo, por haber sido impugnado por la misma empresa en el expediente número IN-013/2019, en la que se determinó la nulidad total del procedimiento, así como todos y cada uno de los actos derivados y que se deriven de este; por lo tanto el acto impugnado por la hoy inconforme, se encuentra afectado de nulidad, ya que no puede surtir efecto legal o material alguno, dejando inexistente el objeto de la presente controversia, en este contexto y de acuerdo a las consideraciones de hecho y de derecho expuestas con anterioridad, se sobresee la presente instancia de inconformidad por improcedente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 74 fracción I de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el que a la letra dice: -----

*"Artículo 74.- La resolución que emita la autoridad podrá:*

*I.- Sobreseer en la instancia;*

*..."*

Establecido lo anterior, con fundamento en los artículos 67 fracción III, 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad interpuesta por la representante legal de la empresa OCCINEFGROUP, S.C., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, "Para la contratación del Servicio de Hemodiálisis Subrogada para el Hospital General Regional número 26, para el periodo del 1º de enero al 17 de septiembre de 2019"; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de la materia, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia del acto impugnado del cual derivan los motivos de inconformidad; por lo que la hoy inconforme deberá estarse a lo resuelto en la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-013/2019. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 67 fracción III en relación con el 68 fracción III y 74 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a los razonamientos lógico-jurídicos expuestos en el Considerando IV de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina resolver por sobreseimiento la inconformidad promovida por la representante legal de la empresa inconforme contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal Jalisco del citado Instituto, derivados del fallo de la Licitación Pública electrónica



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL  
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL  
ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXPEDIENTE No. IN-047/2019

Internacional Bajo la Cobertura de Tratados número LA-050GYR002-E419-2018, "Para la contratación del Servicio de Hemodiálisis Subrogada para el Hospital General Regional número 26, para el periodo del 1º de enero al 17 de septiembre de 2019"; al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 67 de Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, relativa a que los actos impugnados no pueden surtir efectos legales o materiales por haber dejado de existir el objeto o la materia de los actos impugnados de los cuales derivan los motivos de inconformidad; por lo que el inconforme deberá estarse a la resolución emitida por esta autoridad administrativa dentro del expediente de inconformidad número IN-013/2019, insertada en el Considerando IV de la presente resolución. -----

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por los terceros interesados, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en términos de lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.-----

Mtro. Jorge Peralta Porras.

MCCHSHAR CAMS